



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 18 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2011-00300-00
ASUNTO	: RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

El 30 de septiembre de 2015 el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia emite la sentencia No 15-130 de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante la cual se declara la responsabilidad de la entidad accionada y se realiza una condena en abstracto de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida en relación, indicando que éstos serían liquidados mediante incidente; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de octubre de 2015, finalmente, éste despacho ordena el archivo definitivo del expediente mediante auto de sustanciación No JTA-448 del 25 de abril de 2016.

En fecha 18 de diciembre de 2015, la apoderada de la parte actora instaura incidente de regulación de honorarios del cual se corre traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el término de tres (03) días mediante auto de sustanciación No 504 del 24 de abril de 2018, entidad que hace su respectiva intervención mediante memorial del 06 de junio de 2018 solicitando que no se tenga en cuenta el incidente propuesto teniendo en cuenta que a su interposición pasaron más de los 60 días establecidos en el artículo 193 del CCA, por tanto dicha solicitud debe ser rechazada por extemporánea, además indica que de no accederse al anterior argumento, tampoco se tenga en cuenta la liquidación formulada por la parte actora ya que ésta no es la oportunidad procesal para demostrar la pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, que ninguna de las partes peticiona la práctica de pruebas y que el Ministerio Público no hizo mención alguna al incidente, éste despacho no decretará ninguna prueba y procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para la presentación del incidente, la sentencia de primera instancia indicó que debería realizarse en los términos del artículo 172 del CCA el cual consagra un término de 60 días para la interposición del mismo a partir del día siguiente a su ejecutoria o a la fecha de notificación del auto de obediencia según el caso, considerando entonces que a 18 de diciembre de 2015 fecha en la cual se radica el escrito de incidente éste no había vencido, pues hasta ese momento habían transcurrido 37 días hábiles, es decir que fue presentado en tiempo.

De otro modo, se hizo referencia en la sentencia que no se haría la correspondiente tasación de perjuicios morales, materiales y de daño a la vida en relación teniendo en cuenta que el señor Carlos Andrés Suárez Fajardo no había sido sometido a un examen médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo ésta la prueba conforme a la cual debería realizarse la correspondiente liquidación.

Que de folio 17 al 19 del cuaderno principal obra valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila practicada al señor Carlos Andrés Suárez Fajardo en fecha 30 de octubre de 2017 mediante la cual se le determina una disminución de la capacidad laboral del 58.83% con un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático – depresión severa y fractura epífisis inferior de radio, valoración respecto de la cual la accionada no realizó ninguna oposición, en consecuencia procede el despacho a realizar la correspondiente tasación de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida en relación.

2.1. PERJUICIOS.

2.1.1. Perjuicios Inmateriales

Perjuicios Morales.

La jurisprudencia ha morigerado el reconocimiento de los perjuicios materiales, y ha tomado la labor de estandarizarlo de acuerdo a la gravedad de las lesiones, teniendo en cuenta los siguientes criterios de unificación que ha emitido el Consejo de Estado¹, resumidos en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados

¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 MP Olga Mélida Valle de la Hoz.

	filiales				
SMLMV					
Igual o superior al 60%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

En atención a lo anterior, se reconocerá al señor Carlos Andrés Suárez Fajardo en su condición de víctima directa el equivalente a 100 smmlv.

6.1.2. Daño A La Vida En Relación – Daño A La Salud.

En relación a éste perjuicio ya reconocido en la sentencia de primera instancia, pero no liquidado, ha de indicarse que a partir de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222, a ésta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, que devienen de lesiones corporales se les dio la connotación de Daño a la Salud:

“una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.

En ese sentido, se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías de daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v. gr. Daño a la vida de relación o la alteración de las condiciones de existencia)⁷.

Así las cosas, al haberse aportado la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante la cual se le dictamina una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 58.83%, se procederá con la correspondiente liquidación.

⁷ “(...) lo que no se puede tolerar es que el tratamiento diferenciado, que se deduce de la interpretación de las normas tradicionales de la responsabilidad, beneficie a aquellos que se encuentran en una situación de privilegio... Es evidente que la salud es uno de los aspectos de la condición humana en los que se revela como ausplicable una igualdad entre los coasociados, y de ahí que el principio se revele como fundamental en la materia; una persona que sufra una lesión debe tener, en lo posible, la oportunidad de seguir desarrollando su vida en igualdad de condiciones que los demás, afirmación de la que se desprende un corolario lógico: todo aquél que sufra una lesión igual a la de otra persona deberá tener, también una reparación igual.” CORTÉS, Édgar. “Responsabilidad Civil y Daños a la Persona”. Editorial Universidad Externado, pág. 15 y 84.

Ahora bien, toda vez que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los criterios de valoración del daño a la salud, que deben ser tenidos en cuenta en el momento de tasar los perjuicios, se hace pertinente traerlos a colación, previo a efectuar un análisis del caso particular:

“1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión.

2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud.

Por consiguiente, el daño a la salud reviste una connotación bifronte, una estática u objetiva que garantiza la máxima “a igual afectación a la integridad psicofísica debe corresponder una idéntica o similar compensación del perjuicio”, y una perspectiva dinámica o subjetiva –que permite hacer realidad la igualdad material– debido a que en este componente se permite que el juez eleve en un preciso porcentaje la reparación por cuenta de las condiciones particulares de la víctima”¹⁰

En el caso en concreto, se encuentra probado únicamente el **aspecto estático** u objetivo del daño a la salud, por consiguiente, para la tasación de este perjuicio, el Consejo de Estado en sentencia de unificación², estableció los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 smlmv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlmv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlmv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlmv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlmv
Igual o superior al 1 e inferior al 10%	10 smlmv

Como reparación del daño se reconocerá al lesionado CARLOS ANDRÉS SUAREZ FAJARDO, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2. Perjuicios Materiales.

6.2.1. Lucro Cesante.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001232500019931854 01 (22163).

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 31170. MP Enrique Gil Botero.

Al encontrarse probada la pérdida de capacidad laboral que en estado de conscripción le fue generada al soldado CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO, deberá reconocerse en dimensión material esta tipología de perjuicio, valorando para ello, la vida probable de la víctima, sus ingresos y el porcentaje dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 58.83%.

En su condición de soldado conscripto, y siguiendo la posición pacífica sobre el derecho que tienen de ser reparados por perjuicios materiales³, deberá tasarse el monto de la indemnización, ahora, como el lucro cesante es la consecuencia de lo que patrimonialmente dejará de percibir el afectado desde que se produjo el daño hasta su vida probable, su reconocimiento no depende de la demostración de los ingresos mensuales, debido a que el Consejo de Estado indica que ante la imposibilidad de probar su *quantum*, se presumirá que toda persona produce al menos el equivalente al salario mínimo, que se tomará para realizar su tasación.⁴

Para el cálculo de los perjuicios materiales, en principio se tomaría el salario mínimo para la época en que sucedieron los hechos (2010), es decir que sería \$515.000, así:

$$Ra = SB \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

IPC. Inicial (septiembre de 2010= 104,45)

IPC. Final (diciembre 2018= 143,27)

$$Ra = \$ 515.000,00 \times \frac{143,27}{104,45}$$

$$Ra = \$706.405,46$$

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al actual, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de ésta providencia que es de \$828.116 M/CTE., y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25% equivalente a las prestaciones, es decir: \$828.116 + 25% = \$1.035.145 monto sobre el cual se liquidará la indemnización por los perjuicios materiales.

³ Al respecto se pueden leer las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 6 de julio de 2007, exp. 16064 CP Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. CP Enrique Gil Botero. Sentencia del 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 acumulados CP José Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ En Sentencia del 6 de Junio de 2007, exp: 16064 con Ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra se indicó: “En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario mínimo”.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el conscripto CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 58.83%, en los casos que supera el 50% se dictamina por esta jurisdicción que el porcentaje de reconocimiento será del 100%.

Indemnización debida:

Comprende el período transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos 15 de septiembre de 2010 hasta la fecha de esta providencia (14 de enero de 2019), para un total de 100 meses de periodo consolidado.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.035.145 \frac{(1+0.004867)^{100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$132.933.056,49$$

Indemnización futura:

El señor CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO nació el día 04 de febrero de 1989 (fl.3 y ss CP), es decir que para el momento en que ocurrieron los hechos (15 de septiembre de 2010) el conscripto contaba con 21 años 07 meses y 11 días, por ende, tenía periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 59.0 años⁵ equivalentes a **708 meses**.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 100 meses, para un total de meses a indemnizar de **608 meses**.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.035.145 \frac{(1+0.004867)^{608} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{608}}$$

$$S = \$205.576.290,57$$

Sumados los valores del lucro cesante consolidado (**\$132.933.056,49**) y futuro (**\$205.576.290,57**) a favor del señor CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO se obtiene un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$338.509.347,06=**).

⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los perjuicios reconocidos en sentencia No 15-130 del 30 de septiembre de 2015 emitida por éste despacho judicial así:

- **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **PERJUICIOS MORALES:**

- Para Carlos Andrés Suárez Fajardo el equivalente a 100 smmlv.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

- Para el señor Carlos Andrés Suárez Fajardo la suma de trescientos treinta y ocho millones quinientos nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$338.509.347,06).

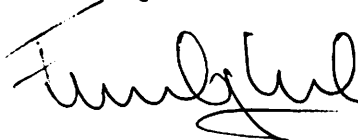
TERCERO: ORDENAR que de no ser apelada la presente decisión, sea remitido el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta de la misma y de la sentencia de primera instancia (Artículo 184 del C. C. A., modificado Ley 446/98, artículo 57).

CUARTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1639

Florencia, Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-701-2011-00279-00
ACCIONANTE: URYD SALAS ROJAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 08 de noviembre de 2018, en relación con la providencia de primera instancia No 15-102 emitida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia el 31 de julio de 2015.

En su escrito, el apoderado refiere que debe ser corregida la parte resolutive de la sentencia en lo que concierne a los nombres de los demandantes EIDA YENI RUANO DAZA, URYD SALAS ROJAS y MELQUECIDET SALAS ROJAS, pues en ella equivocadamente se consignaron los nombres de EIDA YENY RUANO DAZA, URID SALAS ROJAS y MELQUICIDET SALAS ROJAS.

Verificada la sentencia No 15-102 del 31 de julio de 2015, se encuentra que en la parte resolutive de la misma se indicó lo siguiente en sus ordinales segundo y tercero:

"SEGUNDO: (...)

Por perjuicios morales

(...)

Para EIDA YENY RUANO DAZA(...)

(...)

A favor de cada uno de los señores URID SALAS ROJAS, MELQUICIDET SALAS ROJAS (...)

"TERCERO: (...)

Perjuicios Materiales – Lucro Cesante

(...)

A favor de la señora EIDA YENY RUANO DAZA (...)

Al respecto, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil indica lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Dado lo anterior, y una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto se incurrió en un error al momento de la transcripción de los nombre de los demandantes EIDA YENI RUANO DAZA (fl 2CP1 y 307CP2), URYD SALAS ROJAS (fl 23CP) y MELQUECIDET SALAS ROJAS (fl 22CP), pues en la sentencia no fueron consignados de la misma manera como figuran en sus documentos de identificación y/o registros civiles, así mismo advierte el despacho que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la misma providencia se menciona que la entidad condenada es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuando en realidad la entidad accionada es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como así se señala en los demás ordinales de la sentencia, en consecuencia, el despacho procede a corregir la sentencia No 15-102 del 31 de julio de 2015 emitida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito Judicial de Florencia en sus ordinales SEGUNDO Y TERCERO los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de Perjuicios Morales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora **EIDA YENI RUANO DAZA**, en calidad de compañera permanente del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del menor **FLOWER STIVEN SALAS RUANO**, en calidad de menor hijo del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a ~~CIEN~~ (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE SALAS**, en calidad de madre del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de cada uno de los señores **URYD SALAS ROJAS, MELQUECIDET SALAS ROJAS, GILBERTO SALAS ROJAS, EFRAIN SALAS ROJAS y ARCELIA SALAS ROJAS**, en calidad de hermanos del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de Perjuicios Materiales – Lucro Cesante, en los siguientes términos:

- A favor de la señora **EIDA YENI RUANO DAZA**, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CIENCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$83.464.681,55).
- A favor del menor **FLOWER STIVEN SALAS RUANO**, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$51.966.534,97).

Sin más asuntos que resolver, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No 15-102 del 31 de julio de 2015 emitida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito Judicial de Florencia en sus ordinales SEGUNDO Y TERCERO, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de Perjuicios Morales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora **EIDA YENI RUANO DAZA**, en calidad de compañera permanente del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor del menor **FLOWER STIVEN SALAS RUANO**, en calidad de menor hijo del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS DE SALAS**, en calidad de madre del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de cada uno de los señores **URYD SALAS ROJAS, MELQUECIDET SALAS ROJAS, GILBERTO SALAS ROJAS, EFRAIN SALAS ROJAS y ARCELIA SALAS ROJAS**, en calidad de hermanos del fallecido HERNANDO SALAS ROJAS, el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de Perjuicios Materiales – Lucro Cesante, en los siguientes términos:

- A favor de la señora **EIDA YENI RUANO DAZA**, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$83.464.681,55).
- A favor del menor **FLOWER STIVEN SALAS RUANO**, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$51.966.534,97).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 310 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0008

Florencia – Caquetá, 16 ENE 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2011-00046-00
DEMANDANTE	: SALOMÓN ALVIS TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la objeción al dictamen pericial realizada por la entidad accionada y a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de octubre de 2017, en cuya parte resolutive revoca la decisión de primer grado del 30 de septiembre de 2015, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales uno y dos de la sentencia proferida con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- y condenó a tal entidad al pago de perjuicios causados a la demandante en el predio denominado “El Diamante” en hechos acaecidos el día 14 de mayo de 2010 en desarrollo del programa de erradicación de cultivos ilícitos, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, en el sentido que la CONDENA EN ABSTRACTO por perjuicios materiales se impone a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y por lo tanto los mismos han de liquidarse en trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A y para ello a través de perito agrónomo, se establecerá: Para calcular el daño emergente se deberá establecer:

Para calcular el daño emergente se deberá establecer:

Por razón del cultivo de pasturas para la alimentación de ganado: i) la variedad de pasturas cultivado, en semillas ii) si estaba o no es etapa de producción iii) si la afectación del cultivo fue total o parcial, iii) la cantidad de insumos para reponer el cultivo afectado, tales como: semillas, fertilizantes, mano de obra empleada cantidad de personal y el pago del jornal-, transportes y los demás que se requieran para el efecto. Dicho cálculo deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado consultando el promedio de los precios del mercado para la época de los hechos -mínimo dos cotizaciones- y actualizados como base en el IPC.

Para determinar el lucro cesante:

En cuanto al cultivo de pastos: el tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, ya que las mismas tenía como objeto alimentar por un lapso de tiempo determinado a quince vacunos, para lo cual se debe calcular conforme al tiempo de utilidad productiva, teniendo como fundamento el contrato de participación ganadera que obra en el expediente y por cuanto tuvo que devolver los quince vacunos allí relacionados, por lo tanto se establecerá la producción de los mencionados quince vacunos por el lapso que restaba de ejecución del contrato de participación ganadera a la fecha de los hechos, esto es 14 de mayo de 2010, y en atención al plazo del contrato establecido en su cláusula quinta.

El cálculo aludido deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, sólo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener.

Las sumas de dinero que se establezcan en el trámite incidental no podrán ser mayores a las reclamadas en las pretensiones de la demanda sin perjuicio de su actualización como corresponde.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, previas las constancias del caso.

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente se indicó:

"Para calcular el daño emergente se deberá establecer:

Por razón del cultivo de pasturas para la alimentación de ganado: i) la variedad de pasturas cultivado, en semillas ii) si estaba o no en etapa de producción iii) si la afectación del cultivo fue total o parcial, iii) la cantidad de insumos para reponer el cultivo afectado, tales como: semillas, fertilizantes, mano de obra empleada cantidad de personal y el pago del jornal-, transportes y los demás que se requieran para el efecto. Dicho cálculo deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado consultando el promedio de los precios del mercado para la época de los hechos -mínimo dos cotizaciones- y actualizados como base en el IPC.

Para determinar el lucro cesante:

En cuanto al cultivo de pastos: el tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, ya que las mismas tenía como objeto alimentar por un lapso de tiempo determinado número de semovientes, quince vacunos según prueba testimonial de Inocencio Galarza Rojas, para lo cual se debe calcular conforme al tiempo de utilidad productiva, teniendo como fundamento el contrato de participación ganadera que celebró el señor Salomón Alvis Trujillo con el citado testigo y que se precisa tuvo que devolver los quince vacunos allí relacionados, por lo tanto se establecerá la producción de los mencionados quince vacunos por el lapso que restaba de ejecución del contrato de participación ganadera a la fecha de los hechos, esto es 14 de mayo de 2010, y en atención al plazo del contrato establecido en su cláusula quinta”.

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de daño emergente (\$15'210.000) y lucro cesante (\$12'166.600) en cuantía de \$27'376.600, aportando los siguientes medios de prueba:

- Informe técnico pericial de los daños ocasionados por la aspersión aérea de sustancia química sobre el predio “EL DIAMANTE” de propiedad del señor SALOMON ALVIS TRUJILLO (F. 07-25 Cuaderno Incidente Regulación de Perjuicios).

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios y corrido el traslado de la pericial aportada por la parte actora, allegó escrito de constatación argumentando que era deber del extremo demandante aportar las pruebas idóneas para acreditar la extensión del terreno afectado, los gastos en que se incurrió para el restablecimiento de los pastos, tiempo de recuperación, además del detrimento al no percibir la producción de 15 vacunos.

Refiere que el peritaje presentado por el Ingeniero Guillermo León Artunduaga Montealegre es una réplica exacta del informe presentado por la Agroecóloga Lina Patricia Rodríguez según visita realizada al predio del accionante el 26 de septiembre de 2010, el cual no fue tenido como prueba dentro del proceso, por lo que se denota que no se realizó el mínimo esfuerzo para cumplir con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia.

Finalmente, objeta por error grave el dictamen pericial realizado por el ingeniero Artunduaga Montealegre y se opone a la prosperidad de la solicitud de regulación de los perjuicios ocasionados, toda vez que no se indicó el procedimiento para establecer la extensión de terreno afectada con glifosato, los valores establecidos por concepto de pérdida de venta de queso no tienen soporte alguno, no se aportan facturas, cotizaciones o contratos que soporten los cálculos del peritaje, desconociendo los parámetros establecidos en sentencia de segunda instancia.

Realizado lo anterior se ordenó pasar el expediente a despacho para su decisión.

II. CONSIDERACIONES

Dado lo anterior, procede el Despacho a resolver la Objeción al dictamen pericial realizada por el apoderado de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

La parte actora presenta solicitud de regulación de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados por la fumigación aérea con glifosato de pastizales del predio denominado "EL DIAMANTE" de su propiedad, allegando con la solicitud dictamen pericial de avalúo de los perjuicios materiales ocasionados por la entidad accionada, realizado por el Ingeniero y Magister en Agroecología y desarrollo rural sostenible Guillermo León Artunduaga Montealegre.

El apoderado de la entidad accionada allegó objeción al dictamen, argumentando que el Ingeniero Agroecólogo en su experticia no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de segunda instancia para determinar los perjuicios materiales ocasionados al accionante como consecuencia de la fumigación aérea de unos pastizales propiedad del accionante.

Con relación a la contradicción del dictamen pericial, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil establece las pautas que se deben seguir, miremos,

ARTÍCULO 238. *Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se extrae que del dictamen pericial rendido en una actuación judicial se correrá traslado por el término de 3 días para que las partes si así lo consideran soliciten complementación o aclaración, u lo objeten por error grave; y en caso que se objete como ocurre en el presente caso se debe precisar el error y se solicitaran las pruebas necesarias para demostrarlo.

Una vez revisada la objeción presentada por la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, el Despacho observa que la entidad accionada en el escrito se limitó a dar sus apreciaciones respecto de la experticia rendida por el Ingeniero Agroecólogo, sin precisar cuál es el error grave que presenta la pericial, ni aportó o solicitó prueba alguna para demostrarlo, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos establecidos para la contradicción del dictamen pericial el Despacho encuentra improcedente la solicitud de objeción elevada por la entidad accionada.

Resuelto lo anterior, en virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

El Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios materiales que padeció el señor Salomón Alvis Trujillo por la destrucción de los pastizales de su propiedad como consecuencia de una fumigación aérea con glifosato y en consecuencia ordenó condenar la entidad accionada a cancelar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se estableciere dentro del trámite incidental que para el efecto debía adelantar la parte actora, toda vez que las pruebas allegadas al expediente para demostrar los perjuicios ocasionados no contenían los fundamentos objetivos necesarios para determinar los daños ocasionados al demandante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora inició incidente de regulación de perjuicios materiales, aportando dictamen pericial con el fin de determinar los daños ocasionados, el cual fue realizado por el Ingeniero Agroecólogo Guillermo León Artunduaga Montealegre con registro de matrícula profesional No. 70115-241220 TLM expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, persona que certifica su preparación académica y que presenta en forma pormenorizada los datos sobre los cuales funda las conclusiones y los valores que arroja su experticia.

El Despacho al analizar la experticia efectuada por la Ingeniero Agroecólogo, encuentra que la misma se limita a actualizar los valores establecidos en el dictamen pericial rendido por la perito Lina Patricia Rodríguez Ramos visible a folios 14 a 28 del cuaderno principal No. 1; además de cometer los mismos yerros efectuados en la pericia en comento, pues no se cumplieron con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá para establecer los perjuicios ocasionado, ni se aportaron facturas o prueba alguna que permitieran sustentar las cifras establecidas en la pericia.

Así las cosas, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente el presente incidente de regulación de perjuicios materiales causados al accionante con la fumigación aérea con glifosato.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la objeción al dictamen pericial elevada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

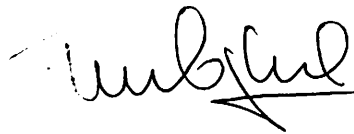
SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho a la Organización CONDE ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 828002664-3 como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder de sustitución visible a folio 88-93 del cuaderno principal.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA